



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-013-2023"

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: "Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley".





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-013-2023"

Que, a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

El señor **JORGE GHIARONI SANSEVERINO** identificado con pasaporte No. **FX 652274** de nacionalidad brasileña, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20234600095742 del 31 de julio de 2023, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "GLOBO REPÓRTER: LA BELLEZA NATURAL Y CULTURAL COLOMBIANA", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobante emitido el día 11 de agosto de 2023 por el Banco de Bogotá por valor de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 25.800).

II. INICIO DEL TRÁMITE

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 291 del 14 de agosto de 2023, dio inicio al trámite de permiso para la realización de obras audiovisuales, solicitado por el señor **JORGE GHIARONI SANSEVERINO** identificado con pasaporte No. **FX 652274** de nacionalidad brasileña, para la ejecución del proyecto denominado "GLOBO REPÓRTER: LA BELLEZA NATURAL Y CULTURAL COLOMBIANA", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, desde el día 13 de septiembre de 2023, hasta el día 15 de septiembre de 2023.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente el 15 de agosto de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

III. EVALUACIÓN TÉCNICA

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20232300001476 del 1º de septiembre de 2023, en el sentido de no dar viabilidad al permiso para la realización de obras audiovisuales, elevado por el señor **JORGE GHIARONI**





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-013-2023"

SANSEVERINO identificado con pasaporte No. **FX 652274** de nacionalidad brasileña, bajo las siguientes consideraciones técnicas:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA

El PNN Sierra de La Macarena se deriva de la Reserva Biológica de La Macarena, se encuentra situado entre las coordenadas planas Norte X: 863.253 y 1.010.830; Occidente X: 815.396 Y: 989.155; Sur X: 736.295 Y: 1.026.709 Oriente X: 784.317 Y: 1.128.000 y con coordenadas geográficas con origen Bogotá Norte 3º21'44'' y 73º59'05'', Occidente 2º55'46.7'' y 74º10'42.5'' Sur 2º12'51.4'' y 73º50'26.9'' y Oriente 2º38'52.9'' y 72º55'47.9'' en el departamento del Meta (Figura 9). La extensión total del Parque es de 629.280 ha11 y su distribución político-administrativa se muestra en la siguiente tabla.

El Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, está inserto en toda su extensión en la parte baja de las cuencas hidrográficas de los ríos Ariari y Guayabero.

La cuenca del río Ariari, incluye cerca de 36.000 has lo cual corresponde al 3,3% del área total de dicha cuenca. Estas 36.000 ha, a su vez pertenecen a la subcuenca del río Güejar cuya extensión es de 332.759 ha. Por lo tanto, el PNN Sierra de La Macarena tan solo incluye el 11% de la extensión de esta sub-cuenca.

Las sub-cuencas con mayor extensión, dentro del Parque, son la sub-cuenca del río Duda (151.992 ha), la sub-cuenca del río Cabre (129.382 ha) y la sub-cuenca del Caño Yarumales (111.136 ha). Entre estas tres, cubren el 63% del área total del Parque y ninguna de ellas está incluida en su totalidad, en el área protegida. En términos generales, tan solo el 46,2% de la extensión de las sub-cuencas que afectan el Parque, está incluida en el mismo. El 53,8% no incluido, corresponde a las partes medias y altas de las sub-cuencas, lo cual representa una amenaza a la conservación, en la medida en que los sectores excluidos presentan un alto grado de deterioro ambiental.

La Macarena ha sido catalogada como un lugar excepcional para el desarrollo y la evolución de la vegetación y la fauna de origen guyanense, amazónico, andino y orinocense; estas características son extensibles a la Zona de Preservación Sierra de La Lindosa y a la Zona de Preservación Vertiente Oriental, que hacen parte del AME MACARENA. En consecuencia, es un ecosistema estratégico prioritario en razón a que es depositaria del patrimonio natural más representativo de la biodiversidad colombiana, siendo refugio biológico (Bernal, 1998).

Una de las características que más se debe resaltar de la importancia de conservar el PNN Sierra de La Macarena es la alta presencia de endemismos en flora y fauna. Actualmente se está revisando la información disponible sobre el tema, ya que los preliminares de esta revisión arrojan la presencia de más de veinte especies de flora y otro tanto de fauna entre aves, peces y mamíferos. La Resolución Nº 330 de septiembre 03 de 2018, adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y considera como Objetivos de Conservación del Parque:

- 1. Conservar la diversidad biológica presente en los distritos biogeográficos Macarena y Ariari-Guayabero asociados al PNN Sierra de La Macarena.
- Conservar los ecosistemas naturales que caracterizan la Sierra de La Macarena y las terrazas antiguas presentes en la zona sur-occidental y norte del parque, por ser el afloramiento más occidental del Escudo Guyanés.
- 3. Mantener la provisión de servicios ecosistémicos generados por el PNN Sierra de La Macarena.







"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-013-2023"

4. Conservar ecosistemas naturales asociados a las manifestaciones arqueológicas en el PNN Sierra de La Macarena, por la riqueza histórica cultural que ellas representan.

SITIOS DETERMINADOS PARA ACTIVIDADES DE FILMACIÓN

Por lo informado por el usuario en sus comunicaciones por correo electrónico, especialmente la del 25 de agosto de 2023, según la cual la toma de fotografías se hará en los puntos que se enlistan a continuación:

Sitios propuestos para filmación de escenas.

#	Sitio de trabajo	Día actividad	Latitud	Longitud	Ubicación del punto
1	Los Ocho – Caño Cristales	14 de septiembre	2°15′50.00″N	- 73°47'39.00"O	Se ubica fuera de los límites del PNN Sierra de la Macarena
2	Piscina del turista - Caño cristales	14 de septiembre	2°15′51.00″N	- 73°47'41.00"O	Se ubica fuera de los límites del PNN Sierra de la Macarena
3	El tapete - Caño cristales	14 de septiembre	2°15'53.00"N	- 73°47'48.00"O	Se ubica fuera de los límites del PNN Sierra de la Macarena
4	Laguna del silencio - Caño cristales	15 de septiembre	2°15'4.03"N	- 73°46'42.75"O	Se ubica fuera de los límites del PNN Sierra de la Macarena
5	Raudal de angosturas - Caño cristales	15 de septiembre	2°17'44.08"N	- 73°54'49.35"O	Se ubica fuera del PNN Sierra de La Macarena (Dentro de PNN Tinígua)
6	Caño cristalitos - Caño cristales	15 de septiembre	2°13'41.07"N	- 73°47'43.76"O	Al interior del PNN Sierra de la Macarena – Zona Intangible a 200 mt de ZRGE.

Punto 1. Los Ocho - Caño Cristales (2°15'50.00"N / -73°47'39.00"O):



Gráfico 1. Punto ubicado fuera de los límites del PNN Sierra de La Macarena. Punto 2. Piscina del turista - Caño cristales (2°15′51.00″N / -73°47′41.00″O):





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-013-2023"



Gráfico 2. Punto ubicado fuera de los límites del PNN Sierra de La Macarena. Punto 3. El tapete - Caño cristales (2°15'53.00"N / -73°47'48.00"O):



Gráfico 3. Punto ubicado fuera de los límites del PNN Sierra de La Macarena.



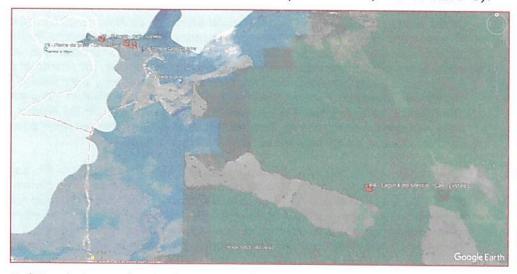


Gráfico 4. Punto ubicado fuera de los límites del PNN Sierra de La Macarena. Punto 5. Raudal de angosturas - Caño cristales (2°17'44.08"N / -73°54'49.35"O):







"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-013-2023"



Gráfico 5. Punto ubicado fuera de los límites del PNN Sierra de La Macarena en el PNN Tinigua.

Punto 6. Caño cristalitos - Caño cristales (2°13'41.07"N / -73°47'43.76"O):

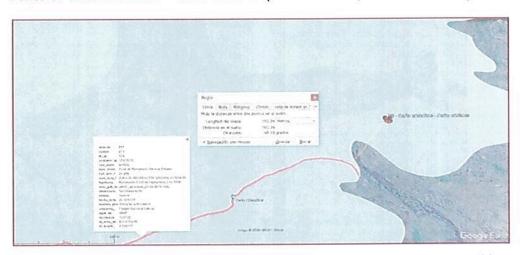


Gráfico 6. Punto al interior del PNN Sierra de la Macarena – Zona Intangible a 200 mt de la Zona de Recreación General Exterior.

Así las cosas, tenemos que los sitios georeferenciados por el usuario solicitante correspondientes a los sitios enumerados del 1º al 5º, se encuentran por fuera de los límites del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena. Los sitios 1º al 4º están por fuera de los límites y por lo tanto Parques Nacionales Naturales no es competente en esa jurisdicción, por lo que no es procedente autorizar actividades por fuera de los límites de las áreas protegidas. En cuanto al sitio 5º, este se encuentra por fuera del PNN Sierra de La Macarena, pero está al interior del Parque Nacional Natural Tinígua; sin embargo, la solicitud de permiso de filmación no está destinada a permitir la actividad dentro de los límites de otra área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es decir que en este caso la solicitud no aplica para el PNN Tinigua.

Finalmente, en lo relativo al último sitio enumerado como sitio 6º, este sí se encuentra al interior del PNN Sierra de La Macarena, pero se ubica dentro de una Zona Intangible en la que no es posible autorizar actividades de ningún tipo, dada su condición de intangibilidad; es importante anotar que esta coordenada se ubica aproximadamente a 200 metros de una Zona de Recreación General Exterior (Sendero Caño Cristalitos), en donde podría ser viable la actividad mencionada.

CONCEPTO

Por lo expuesto anteriormente en las consideraciones técnicas, se considera que **NO ES VIABLE** autorizar el ingreso y las actividades de filmaciones que programa realizar el señor **JORGE GHIARONI SANSEVERINO** al interior del PNN Serranía de La Macarena en los sitios referenciados en las consideraciones técnicas de este





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-013-2023"

concepto denominados como "sitios propuestos para filmación de escenas", para el periodo comprendido entre el 14 y el 15 de septiembre de 2023. Lo anterior debido a que los sitios 1º al sitio 4º se encuentran por fuera de los limites del PNN Sierra de La Macarena en donde Parques Nacionales no cuenta con jurisdicción para aprobar o negar las actividades propuestas. En cuanto al sitio 5º, este se encuentra a interior del PNN Tinígua, para el cual no procedió la solicitud de permiso de filmación propuesta por el solicitante. Finalmente, en el sitio referenciado como Sitio 6º, este lugar se encuentra georeferenciado dentro de una dentro de una Zona Intangible en la que no es posible autorizar actividades de ningún tipo, dada su condición de intangibilidad."

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 Ibidem, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, indicó en el numeral 7 del artículo 2 que una de sus funciones es de la de "Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (...)" (Subrayado fuera de texto), en ese sentido esta Entidad no tiene la facultad para otorgar permisos fuera de las áreas de su jurisdicción.

El Decreto 622 de 1977 contenido en el Decreto 1076 de 2015, a través del cual se reglamentó lo concerniente a las áreas del Sistema De Parques Nacionales Naturales, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.8.1. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

3. **Zona intangible.** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. (...)"

De acuerdo con lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera que **NO ES VIABLE** otorgar el permiso para la realización de obras audiovisuales con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado "GLOBO REPÓRTER: LA BELLEZA NATURAL Y CULTURAL COLOMBIANA", elevado por el señor **JORGE GHIARONI SANSEVERINO** identificado con pasaporte No. **FX 652274** de nacionalidad brasileña en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,





"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PFFO-013-2023" RESUELVE:

Artículo 1. NEGAR el permiso para la realización de obras audiovisuales al señor JORGE GHIARONI SANSEVERINO identificado con pasaporte No. FX 652274 de nacionalidad brasileña para la ejecución del proyecto denominado "GLOBO REPÓRTER: LA BELLEZA NATURAL Y CULTURAL COLOMBIANA", en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Archivar el expediente PFFO-013-2023, contentivo del permiso para la realización de obras audiovisuales a nombre del señor JORGE GHIARONI SANSEVERINO identificado con pasaporte No. FX 652274 de nacionalidad brasileña, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 3. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE GHIARONI SANSEVERINO** identificado con pasaporte No. **FX 652274** de nacionalidad brasileña, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y a la Dirección Territorial Orinoquía, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 6. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibidem.

Dada en Bogotá, D.C., a los 🐧 🐧 🔱 🗷 días del mes de SEP de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

María Fernanda Losada Villarreal Abogada contratista GTEA - SGM Revisó y aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos Coordinador GTEA-SGM

Expediente: PFFO-013-2023